



PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
RADICACION	080014053010-2022-00793-00
DEMANDANTE	LOURDES ESTHER ESALAS CONTRERAS
FECHA	13 de junio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que fijo fecha de audiencia para el día 14 de junio del 2023, las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial, se observa que en el presente proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil se decretó de oficio el interrogatorio de parte de la demandante, el cual no cumple lo presupuestado en el artículo 169 del Código General del Proceso; debido a que no es útil para la verificación de los hechos relacionados en el presente proceso de jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, se observa que la prueba testimonial cuando fue solicitada no cumplió el precepto en el artículo 212 del Código General del Proceso; debido a que enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba.

En consecuencia, de lo anterior, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso y a fin de evitar irregularidades del proceso, este despacho considera procedente dejar sin efecto el decreto de la prueba de interrogatorio de parte, el decreto de la prueba testimonial y la resolución de fijar fecha de audiencia, contenidas en el auto de fecha 30 de noviembre del 2022.

Finalmente se observa que no hay pruebas que practicar y desarrollar en audiencia; por lo que en aplicación del numeral 2º del artículo 248 del Código General del Proceso es deber del Juez dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el decreto de la prueba de interrogatorio de parte, el decreto de la prueba testimonial y la resolución de fijar fecha de audiencia, resuelto en el auto de fecha 15 de diciembre del 2022, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Negar la prueba testimonial de la señora María Inmaculada Torres Esalas, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a4a5b9ff00285082b599054fcb2beff6e6cd27948391f559843c19d3209de**

Documento generado en 13/06/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00048-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	Z GESTIONAR CARIBE S.A.S Y OTROS.
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Z GESTIONAR CARIBE S.A.S. Y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE.

El 31 de mayo del 2023, el apoderado judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a los demandados Z GESTIONAR CARIBE S.A.S. Y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE en los correos electrónicos zgestionarcaribesas@gmail.com y allanmelgarejo087@gmail.com respectivamente, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió las notificaciones a los servidores de destino, con acuse de recibido el 10 de mayo del 2023; dejando los demandados vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados Z GESTIONAR CARIBE S.A.S. Y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.957.675,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19ebf500808739ce36325fe1008cea1ac59f61dd67e17fcaee63f90d358e5b**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00114-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de TAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE.

El 26 de mayo del 2023, la apoderada judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo vbelen834@gmail.com y la empresa de mensajería E ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de marzo del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.165.477,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414bebcc59736c08a4a4c5e19a396bccdd6745f592c14a9c16f9f8cc513ea2542**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00152-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 27 de marzo del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA. Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-436660.

En los días 2 y 23 de mayo del 2023, el apoderado allega documentación donde se constata que el demandado fue notificado en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allega Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-436660, donde se evidencia en la anotación N. 05 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-436660, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de cuatro millones doscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta PESOS M/L (\$4.279.750,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

APG.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707376c4d89efba7fb45ec87e92678f6dfc514a745067027c7530e9e0a71a04d**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00155-00
DEMANDANTE	TALLER INDUSTRIAL MARTIN JM SAS
DEMANDADO	GRANECOM SAS
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 4 de mayo del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de TALLER INDUSTRIAL MARTIN JM SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GRANECOM SAS

El 25 de mayo del 2023, la apoderada judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo granecom@gmail.com y la empresa de mensajería E ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 12 de mayo del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada GRANECOM SAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.531.865.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00be65ddb3de45266a640a9ed1c926cce3181199ae929f5455f1e175885714**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-0017100
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 13 de abril del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA.

El 30 de mayo del 2023, el apoderado judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo very_pao@hotmail.com y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 17 de mayo del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de Cuatro Millones Novecientos Cincuenta Y Un Mil Quinientos Veinticinco PESOS M/L (\$4.951.525,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274c7b31c084f6975e76935de804daa5fbfa368afb166fff24adc5cec1691f**

Documento generado en 13/06/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00299-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	JENNIFER LY QUINTERO HERNANDEZ
FECHA	13 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JENNIFER LY QUINTERO HERNANDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora JENNIFER LY QUINTERO HERNANDEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: FORD
LINEA: FIESTA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: UEY626
COLOR: ROJO RUBI
MODELO: 2015
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: FM169456
NUMERO DE MOTOR: FM169456

De propiedad de la señora JENNIFER LY QUINTERO HERNANDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563



del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con la C.C.80.411.877 y T.P.58.833 FINANZAUTO S.A. BIC expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dbf2cb15d4af183aa74f0815bc784ae40b526cb977e3101980ee884a3ceda6**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00300-00
FECHA	13 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO, se observa que:

- Aclarar en los hechos de la demanda, ordinal Décimo Cuarto, en el sentido del número y fecha de la Escritura Pública que contiene la hipoteca del bien inmueble objeto del recaudo ejecutivo, por cuanto no coincide con la Escritura Pública para tal fin aportada con la demanda.
- La Escritura Pública No.2533 de octubre 5 de 2019 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla no esta nítida y no permite que se visualice con claridad la información contenida en ella.
- La Escritura Pública No.1803 de marzo 1º de 2022 protocolizada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá mediante la cual el Banco de Bogotá otorga poder a la Doctora María del Pilar Guerrero López.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c588b1f0bfaf3582c48e815d398b9a0d62887388ddf453c4a1e8836d8473d81**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00305-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	PEDRO ANTONIO HERNANDEZ BERBEO
FECHA	13 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PEDRO ANTONIO HERNANDEZ BERBEO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ BERBEO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: KQU841
COLOR: BEIGE DUNE
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4NM170105
NUMERO DE MOTOR: A812UG93658

De propiedad del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ BERBEO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8405723cdd5a37f1d7618c5c8663c9dcdea4b3752c82bd2551611da954f06f9e**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00324-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	EFRAIN ALBERTO ZAMORA MANJARES
FECHA	13 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor EFRAIN ALBERTO ZAMORA MANJARES, se observa que:

- El Formulario de Registro de Ejecución allegado con la solicitud no esta actualizado, tal como consta en la página de Registro de Garantía Mobiliaria.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor EFRAIN ALBERTO ZAMORA MANJARES por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013af4376fcfe72fc9dd2f3d44991094db4d54982dcc8f6f2a1666c7899e4385**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00328-00
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 14 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., se observa que:

- La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$333.299.164, relacionando cuotas de pago que aún no se han hecho exigibles, contenidas en el Acuerdo de Pago de fecha 11 de noviembre de 2022. Validado el referido Acuerdo; no se observa cláusula Aceleratoria, que pueda anticipar el cobro de la totalidad de la deuda adquirida por el deudor.
- El hecho sexto no sirve de fundamento de las pretensiones; señala un anexo de la demanda.
- El quinto no es un hecho que sirva de fundamento de las pretensiones; es un concepto jurídico.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a9f3a2b2210d17b1f90a46366bcae58885114f0ee102106455cd8fb0a4be2**

Documento generado en 13/06/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00346-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 23 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.023.988), por concepto de capital, contenido en pagaré de fecha 17 de marzo de 2014.
- UN MILLON SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.071.263), por concepto de intereses corrientes liquidados y contenidos en pagaré de fecha 17 de marzo de 2014.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré de fecha 17 de marzo de 2014, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la entidad CONVENIR SISTEMA DE COBRANZAS,
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

representada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL identificada con C.C. 1.045.666.178 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL C.C. 1.045.666.178, inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, identificado con las siguientes características: PLACAS HVM470, No. MOTOR EUC12962, No. CHASIS 1FMCU0G97EUC12962, COLOR GRIS NOCTURNO, MODELO 2014, LINEA ESCAPE, MARCA FORD, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac06b79d4579b718a4c44ed8ef34c944bcbff42fb93063111220a5ffa2b7d3e**

Documento generado en 13/06/2023 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00347-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	STELLA LAZARO TORO
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 23 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de STELLA LAZARO TORO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de STELLA LAZARO TORO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$120.230.635,00), por concepto de capital, contenido en pagaré de fecha 19 de marzo de 2021.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.827.939,00), por concepto de intereses corrientes liquidados y contenidos en pagaré de fecha 19 de marzo de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré de fecha 19 de marzo de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la entidad CONVENIR SISTEMA DE COBRANZAS, Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

representada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada STELLA LAZARO TORO identificada con C.C. 60.423.717 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada STELLA LAZARO TORO identificada con C.C. 60.423.717, inscrito en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, identificado con las siguientes características: PLACAS JGL31F, No. MOTOR 152FMHTQ237685, No. CHASIS 9F2A61104M5003826, COLOR ROJO NEGRO, MODELO 2021, LINEA AK110 NV, MARCA AKT, CLASE MOTOCICLETA, SERVICIO PARTICULAR.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demanda STELLA LAZARO TORO identificada con C.C. 60.423.717, identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 260-159517, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c37f7203904b0ce7fb2d4d18e6bd552d5fa3368eb181272388632ded9e7fe9**

Documento generado en 13/06/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00366-00
DEMANDANTE	EDIFICIO ESTAMBUL
DEMANDADO	VANESSA QUINTERO ANGULO
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se constata que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ESTAMBUL contra VANESSA QUINTERO ANGULO, sin embargo, en el escrito de demanda el abogado informa que el valor de la obligación por concepto de cuotas de administración adeudadas es de UN MILLON CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.041.989,00). Por lo que la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria ordenó la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ESTAMBUL contra VANESSA QUINTERO ANGULO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285a7a16d4a263a77ab904b2ed9eb8069b68e77adacf4b547e57977c4697cf4**

Documento generado en 13/06/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00369-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO	JAIRO DAVID BARROS MEZA
FECHA	13 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 01 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) en contra de JAIRO DAVID BARROS MEZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO DAVID BARROS MEZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$70.466.595,00), por concepto de capital contenido en Pagaré N. 78819-79390-85449.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del Pagaré N. 78819-79390-85449, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la Doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificado con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. 110.632 del C. S. J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado JAIRO DAVID BARROS MEZA C.C. 8.698.161 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devenga el demandado JAIRO DAVID BARROS MEZA C.C. 8.698.161, como pensionado de COLPENSIONES. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3d7876110db3ed3a667deaa644257936108365c804c39cc0ca53ee19df951**

Documento generado en 13/06/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>